



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-955
19 de julio de 2022

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00469-00

Solicitante: Saul Oliveros Ulloque

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué

Funcionario judicial: Álvaro Quintero Gelves

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13430408900120220006500

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sala: 19 de julio del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Saul Oliveros Ulloque, actuando como apoderado de la parte demandante, en el proceso ejecutivo, identificado con radicado 13430408900120220006500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, solicitó la corrección del mandamiento de pago en varias ocasiones, sin que hasta a la fecha se haya dado trámite a la solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-541 del 1° de julio del 2022, se dispuso requerir al quejoso, para que procediera a precisar las fechas de las peticiones presentadas ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué; y acompañara la solicitud con las pruebas que sustenten las afirmaciones esbozadas, auto que fue comunicado a la dirección electrónica del solicitante el siete de julio del 2022.

No obstante, dentro del término referido no se subsanaron las falencias anotadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, describe los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.*

2. Caso en concreto

El doctor Saul Oliveros Ulloque, actuando como apoderado de la parte demandante, en el proceso ejecutivo, identificado con radicado 13430408900120220006500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, solicitó la corrección del mandamiento de pago en varias ocasiones, sin que hasta a la fecha se haya dado trámite a la solicitud.

Mediante CSJBOAVJ22-541 del 1° de julio del 2022, se dispuso requerir al quejoso, para que procediera a precisar las fechas de las peticiones presentadas ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué; y acompañara la solicitud con las pruebas que sustenten las afirmaciones esbozadas, auto que fue comunicado a la dirección electrónica del solicitante el siete de julio del 2022.

Vencido el término para subsanar las falencias de la solicitud, el quejoso no allegó comunicación en tal sentido, razón por la que a juicio de esta seccional no es posible estudiar las pretensiones, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito, y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa con radicado 13001-11-01-001-2022-00469-00, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario al correo del solicitante, conforme a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMINIQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)
M.P. RBAA /YPBA